Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Recurso Apelación Sentencia- Proceso CECMC de JOHN ALEJANDRO ALARCÓN PINZÓN contra ÁNGELA PATRICIA LEÓN ALARCÓN. RAD. 11001-31-10-025-2022-00343-01

Se decide la petición de pruebas formulada por el demandado.

CONSIDERACIONES

El decreto de pruebas en segunda instancia está reglamentado el artículo 327 del Código General del Proceso, precepto en el que se establecen los eventos en que, excepcionalmente, procede; además, la petición debe recaer sobre medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles, so pena de rechazo.

De acuerdo a dicha normatividad, procede su decreto: *"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior."*

El memorialista solicita que se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que Informe si el señor Jhon Jairo Alarcón tiene, o no, un hijo y funda su petición en el numeral cuarto del artículo anteriormente transcrito. Explicó que su mandante tuvo conocimiento de ello y la sentencia de primera instancia sería diferente si el juez hubiese sabido tal hecho, añade que no pudo aportar el registro civil de nacimiento por tratarse de datos sensibles de un menor de edad.

Este despacho denegará el decreto de la prueba al considerar que su petición no se adecúa a los presupuestos esbozados en el artículo reseñado, a más que no se relaciona con los hechos en que se fundaron las causales en que se soportan las pretensiones y, la demandada no contestó la demanda, tampoco se trata de un hecho sobreviniente ni está acreditada en el plenario la imposibilidad de aportarla en las oportunidades procesales consagradas en el ordenamiento procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la práctica de la prueba solicitada por la demandada ÁNGELA PATRICIA LEÓN ALARCÓN, con fundamento en lo expresado.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c776b6173ff7e4960e335a641401eb6831e28c1ae3fbdedeccf8d92b586186c1**

Documento generado en 28/02/2024 06:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica